

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 20/11/2023 y recibido como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. El Juzgado 03 Laboral del Circuito de Bucaramanga se declara sin competencia a través de auto de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho el expediente digital (consecutivos 000-005) con cinco (5) archivos en formato *pdf* y una (1) subcarpeta en el consecutivo 002 con el expediente del proceso 68001310500320230034600 del Juzgado 03 Laboral del Circuito de Bucaramanga. Lo anterior, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda.

Geraldine Parada  
Oficial Mayor

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la demanda presentada por la abogada CLAUDIA ARCINIEGAS MARTINEZ como apoderada de la señora ADRIANA MARIA GARBIRAS ALVAREZ en contra del MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, sería del caso proceder con su admisión, de no advertir este despacho lo siguiente:

1. En el escrito de poder no se faculta a la apoderada para iniciar proceso alguno en contra del MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL.
2. Conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la parte demandante deberá adecuar el poder y el escrito de demanda, de tal forma que sean dirigidos al Juez competente, esto es, al Juez Laboral del Circuito de Cúcuta.
3. Las pruebas relacionadas como *“ANEXO 12 HISTORIA CLINICA DE DUMAR JESUS SEQUEDA RAMIREZ”* y *“ANEXO 13 FOTOS ADRIANA - DUMAR 1”* se trata de carpetas con archivos comprimidos que no permiten su visualización. La actora deberá realizar los ajustes pertinentes que permitan el acceso y visualización por parte del Juzgado.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

4. No se cumple con lo establecido en el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, no se acreditó el envío simultáneo de la copia de la demanda y sus anexos a las demandadas. Se advierte que debe obrarse en igual sentido con el escrito de subsanación de demanda, si hay lugar a ello.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DEVOLVER la demanda presentada por la abogada CLAUDIA ARCINIEGAS MARTINEZ como apoderada de la señora ADRIANA MARIA GARBIRAS ALVAREZ en contra del MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, conforme las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

*“Adviértase que la devolución se entiende surtida en el momento de la notificación de esta providencia y que, corregidas las falencias, debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada”.*

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que sean subsanadas las anomalías anotadas, advirtiéndose que la subsanación deberá atender los requerimientos efectuados en esta providencia y cumplir lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Diego Fernando Gomez Olachica

**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71681b7fd7ea6ffd3f717cf72a072944e80b8ede087485c4c62daa6e92f4cfc**

Documento generado en 11/01/2024 02:15:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 24/11/2023 y recibido en la misma fecha como mensaje de datos a través del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital (consecutivos 000-004) con cinco (5) archivos en formato pdf, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda.

Geraldine Parada  
Oficial Mayor

### **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la demanda presentada por WOLFGANG AUGUSTO PAEZ SUZ como apoderado de la señora NANCY YAMILE JAIMES DE HURTADO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, sería del caso asumir su conocimiento, de no advertirse la falta de competencia de este Juzgado para conocer el presente asunto. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece la competencia en los procesos contra las Entidades del Sistema de Seguridad Social Integral así: *“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”*.

En el caso sub examine, debe observarse que la actora no aportó constancia alguna en la que se verifique el lugar donde se realizó la reclamación del derecho pretendido, razón por la cual competencia del asunto recae en el lugar de domicilio de la demandada, esto es en Bogotá D.C, según el artículo 5° del Acuerdo 106 de 2017. En consecuencia, atendiendo la preceptiva dispuesta en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la demanda puesta en conocimiento de esta Unidad Judicial no cumple con ninguno de los elementos para determinar que la competencia del asunto recae en los Jueces Laborales del Circuito de Cúcuta.

Por lo expuesto, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión de este asunto a reparto de los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá D.C, conforme las disposiciones del inciso segundo del artículo 90 del Código General de Proceso, debiéndose advertir que esta decisión no es susceptible de recursos según lo reglado en el artículo 139 ibidem, normativa aplicable al procedimiento laboral por

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR, por falta de competencia, la demanda instaurada por WOLFGANG AUGUSTO PAEZ SUZ como apoderado de NANCY YAMILE JAIMES DE HURTADO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente a reparto de los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá D.C., en atención a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ORDINARIO LABORAL. RADICADO No. 540013105002-2023-00434-00  
**DEMANDANTE:** NANCY YAMILE JAIMES DE HURTADO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Gomez Olachica**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d69fa198854e09d361ebcdda952e035394e08b67a7c60faff509e88941d49e3**

Documento generado en 11/01/2024 02:15:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 27/11/2023 y recibido como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital (consecutivos 000-012) con trece (13) archivos en formato pdf, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda.

Jorge Andrés Martínez Santafé  
Oficial Mayor.

### **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la demanda presentada por el abogado RAMÓN JESÚS CÁCERES PINZÓN como apoderado del señor HERNANDO PEREZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, sería del caso proceder con su admisión, de no advertir este despacho lo siguiente:

1. No es claro la calidad en la que se pretende que se haga parte en el presente litigio la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. toda vez que si bien el apoderado solicita que sea el despacho el que vincule a la entidad, se pudo haber dirigido la demanda de manera directa contra dicha entidad si se advierte desde un principio la existencia de un litisconsorcio necesario (Art 61 del CGP), máxime si se advierte que eleva pretensiones contra esta y si se tiene en cuenta la naturaleza del proceso de Ineficacia o nulidad del traslado del régimen de pensiones, es por ello que el despacho requiere que si lo que se pretende es demandar directamente a la AFP PROTECCIÓN así se establezca y que lo mismo se diga al interior del poder.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DEVOLVER la demanda presentada por el abogado RAMÓN JESÚS CÁCERES PINZÓN, quien actúa en representación de HERNANDO PEREZ, en contra de (ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y la

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A conforme las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

“Adviértase que la devolución se entiende surtida en el momento de la notificación de esta providencia y que, corregidas las falencias, debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada”.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que sean subsanadas las anomalías anotadas, advirtiéndose que la subsanación deberá atender los requerimientos efectuados en esta providencia y cumplir lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 046763a2827dfa73da0a27e38892d97e2858140a0c123cbdc2b20415c010e551

Documento generado en 11/01/2024 02:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado nuevamente por reparto de la Oficina Judicial el día 27/11/2023 y recibido como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. El Juzgado 05 Laboral del Circuito de Bucaramanga devolvió el expediente a la Oficina Judicial de Cúcuta a través de auto de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho el expediente digital (consecutivos 000-010) con once (11) archivos en formato *pdf*. Lo anterior, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda.

Geraldine Parada  
Oficial Mayor

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la demanda presentada por la abogada LIDYS MAYERLI URIBE PAZO como apoderada de la señora LILIANA ANDREA CHANAGA MEZA en contra de KOPPS COMMERCIAL S.A.S., sería del caso proceder con su admisión, de no advertir este despacho lo siguiente:

1. Conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la parte demandante deberá adecuar el poder y el escrito de demanda, de tal forma que sean dirigidos al Juez competente, esto es, al Juez Laboral del Circuito de Cúcuta.

Al respecto, debe aclararse el acápite de competencia en el escrito de demanda, pues se indica por parte de la actora que *“Es usted competente señor Juez, en primera instancia, para conocer del siguiente proceso, por la naturaleza del asunto, la cuantía y el domicilio del demandado que corresponde al Circuito de Bucaramanga” (Sic).*

2. Adicionalmente, se tiene que el escrito de poder aportado es insuficiente, debiéndose recordar que el artículo 74 del Código General del Proceso establece que, en los poderes especiales, los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, así como expresamente lo determina el inciso 2º del artículo 77 de la misma codificación, dicha preceptiva dispone que el apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime convenientes para beneficio

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan. En el caso concreto, en el poder no se faculta claramente y de forma determinada a la apoderada para solicitar lo pretendido en la demanda.

3. Las pruebas relacionadas como *“Contrato laboral entre LILIANA CHANAGA Y BAVARIA SA”*; *“Acta de terminación de contrato laboral por mutuo acuerdo”*; *“Certificación laboral de KOPPS COMMERCIAL”* y *“Desprendible de pago de liquidación de prestaciones sociales”* no fueron aportadas al proceso, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 26 del CPT y de la SS.
4. En aras de determinar la competencia del asunto, la actora deberá indicar claramente cuál fue el último lugar de prestación del servicio de la demandante, pues sólo existe a lo largo del plenario la manifestación de la apoderada demandante de *“Reitero mi solicitud de radicación en el distrito judicial de Cúcuta. Por un error involuntario, el documento que envíe es un documento a nombre de Bucaramanga” (Sic)*, lo cual no resulta determinante para establecer la competencia en cabeza de los Jueces Laborales del Circuito de Cúcuta. Al respecto, recuérdese que lo dispuesto en el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
5. No se cumple con lo establecido en el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, no se acreditó el envío simultáneo de la copia de la demanda y sus anexos a las demandadas. Se advierte que debe obrarse en igual sentido con el escrito de subsanación de demanda, si hay lugar a ello.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

## RESUELVE

**PRIMERO:** DEVOLVER la demanda presentada por la abogada LIDYS MAYERLI URIBE PAZO como apoderada de la señora LILIANA ANDREA CHANAGA MEZA en contra de KOPPS COMMERCIAL S.A.S., conforme las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

“Adviértase que la devolución se entiende surtida en el momento de la notificación de esta providencia y que, corregidas las falencias, debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada”.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que sean subsanadas las anomalías anotadas, advirtiéndose que la subsanación deberá atender los requerimientos efectuados en esta providencia y cumplir lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
**Diego Fernando Gomez Olachica**  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b868cd379760288b54a6c69ae4be3f31f104ae96e9a19f6d4cf9b769ac663c**

Documento generado en 11/01/2024 02:15:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 29/11/2023 y recibido como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital (consecutivos 000-005) con seis (6) archivos en formato *pdf*. Lo anterior, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda.

Geraldine Parada  
Oficial Mayor

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la demanda presentada por el abogado MARIO ENRIQUE RIVERA MELGAREJO como apoderado del señor ELLERY LOPEZ SANCHEZ en contra de CERAMICA ITALIA S.A., sería del caso proceder con su admisión, de no advertir este despacho lo siguiente:

1. Conforme lo dispuesto en los numerales 3° y 4° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la actora deberá informar claramente el domicilio y dirección del demandante y de sus apoderados. Adicionalmente, debe reportarse el canal digital para notificaciones de la abogada suplente, CLAUDIA ROCIO BARRERA HERNANDEZ, en atención a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
2. No se cumple con lo establecido en el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, no se acreditó el envío simultáneo de la copia de la demanda y sus anexos a las demandadas. Se advierte que debe obrarse en igual sentido con el escrito de subsanación de demanda, si hay lugar a ello.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DEVOLVER la demanda presentada por el abogado MARIO ENRIQUE RIVERA MELGAREJO como apoderado del señor ELLERY LOPEZ SANCHEZ en contra

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

de CERAMICA ITALIA S.A., conforme las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

“Adviértase que la devolución se entiende surtida en el momento de la notificación de esta providencia y que, corregidas las falencias, debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada”.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que sean subsanadas las anomalías anotadas, advirtiéndose que la subsanación deberá atender los requerimientos efectuados en esta providencia y cumplir lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc3298f8ea7fc0f447a1ce16f6aaaa29d99ca046ed37c4e8ca6823833faf6d9**

Documento generado en 11/01/2024 02:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 26/07/2023 y recibido el mismo día como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital (consecutivos 001-022) con veintitrés (23) archivos en formato pdf, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda.

Jorge Andrés Martínez Santafé.  
Oficial Mayor

### **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la demanda presentada por el abogado GUSTAVO ENRIQUE RODRIGUEZ VALENCIA como apoderado de LIBIA ZULAY TORRES OVIEDO y en contra de DROGUERIA MERIDA M.A. PLUSS S.A.S y HERMENEGILDO RIVERA CORREDOR, sería del caso asumir su conocimiento, de no advertirse la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, pues resulta claro el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social al establecer que *“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”*.

Lo anterior, con fundamento en lo expuesto en los hechos de la demanda, se informa que el lugar de prestación del servicio es el Municipio de Villa de Rosario. Igualmente, que la entidad demandada en su certificado de existencia y representación legal tiene como domicilio principal la dirección MZ X LOC. 16 CALLE principal de La Parada CL. 7 NRO 6-54 y que el establecimiento de comercio en el que indica haber prestado supuestamente el servicio la actora está registrado con la misma dirección.

Así las cosas y, como quiera que la competencia territorial del Municipio de Villa del Rosario – Norte de Santander se encuentra en cabeza del Juez Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales del municipio de Los Patios, se torna necesario ordenar la remisión de este asunto a dicha Autoridad Judicial, para lo de su competencia y en los términos del inciso segundo del artículo 90 del Código General de Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

Adviértase a la parte demandante, que de no indicar en el término de tres (3) días, a cuál de los Juzgados desea la remisión del expediente, será enviado al Juzgado Civil del Circuito de los Patios.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

## RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR la falta de competencia, de la demanda instaurada por LIBIA ZULAY TORRES OVIEDO y en contra de DROGUERIA MERIDA M.A. PLUSS S.A.S y HERMENEGILDO RIVERA CORREDOR, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS.

**TERCERO:** Contra está decisión no cabe recurso de acuerdo al art. 139 C.G.P.

**CUARTO:** NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Diego Fernando Gomez Olachica  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538ecb976a9addbcb8fe3fdd70f809d7b2b6869e5281ff9dc381e104891b931**

Documento generado en 11/01/2024 02:15:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 30/11/2023 y recibido como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital (consecutivos 000-006) con siete (7) archivos en formato *pdf*. Lo anterior, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda.

Geraldine Parada  
Oficial Mayor

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la demanda presentada por el abogado DIEGO ANDRES LIZARAZO BAYONA como apoderado del señor JUAN ALONSO PEREZ MORENO en contra de LA RIVIERA FARMACEUTICA S.A.S., sería del caso proceder con su admisión, de no advertir este despacho lo siguiente:

1. Conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la parte demandante deberá informar claramente el domicilio y dirección de sus apoderados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DEVOLVER la demanda presentada por el abogado DIEGO ANDRES LIZARAZO BAYONA como apoderado del señor JUAN ALONSO PEREZ MORENO en contra de LA RIVIERA FARMACEUTICA S.A.S., conforme las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

*“Adviértase que la devolución se entiende surtida en el momento de la notificación de esta providencia y que, corregidas las falencias, debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada”.*

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que sean subsanadas las anomalías anotadas, advirtiéndose que la subsanación deberá atender los requerimientos efectuados en esta providencia y cumplir lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Diego Fernando Gomez Olachica**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e633da7e4ff64eb5789bd4e0a5e21f5e5c8d1999b69c567e357f39c861ae633**

Documento generado en 11/01/2024 02:15:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 01/12/2023 y recibido como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital (consecutivos 000-004) con cinco (05) archivos en formato pdf, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda.

Jorge Andrés Martínez Santafé  
Oficial Mayor.

### **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la demanda presentada por el abogado JUAN PABLO SANABRIA CASTAÑEDA como apoderado de la señora DORIS YANETH GRANADOS SANCHEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., sería del caso proceder con su admisión, de no advertir este despacho lo siguiente:

1. No se evidencia el cumplimiento del inciso quinto del Art. 6 de la ley 2213 de 2022 la cual indica que se deberá realizar un envío simultaneo de la demanda y sus anexos a los demandados.
2. No se evidencia la reclamación administrativa ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES entidad pública, tal y como se dispone en el Art. 6 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DEVOLVER la demanda presentada por el abogado JUAN PABLO SANABRIA CASTAÑEDA, quien actúa en representación de DORIS YANETH GRANADOS SANCHEZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., conforme las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

“Adviértase que la devolución se entiende surtida en el momento de la notificación de esta providencia y que, corregidas las falencias, debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada”.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que sean subsanadas las anomalías anotadas, advirtiéndose que la subsanación deberá atender los requerimientos efectuados en esta providencia y cumplir lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
**Diego Fernando Gomez Olachica**  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4419d3b70c1a08340e7ebab11f902996fd06e6e83a8c7955bb0210709b0ed6**

Documento generado en 11/01/2024 02:15:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado nuevamente por reparto de la Oficina Judicial el día 01/12/2023 y recibido como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa un expediente digital (consecutivos 000-007) con ocho (8) archivos en formato pdf. Lo anterior, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda.

Geraldine Parada  
Oficial Mayor

### **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la demanda presentada por el abogado HECTOR ERNESTO BUENO RINCON en representación del señor ALBERTO GALAVIS VILLA y en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., sería del caso proceder con su admisión, de no advertir este despacho lo siguiente:

1. Conforme lo dispuesto en los numerales 3º y 4º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la actora deberá informar claramente el domicilio y dirección del demandante, de la demandada y de su apoderado. De este último, nótese que si bien se reporta una dirección para notificaciones, no se menciona el lugar de domicilio donde se encuentra.
2. No existe poder legalmente conferido dentro del presente asunto, pues si bien el escrito aportado cuenta con lo que sería la firma manuscrita de ALBERTO GALAVIS VILLA, resulta clara la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup> en advertir en su artículo 5º que los poderes se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, únicamente en el evento en que el poder especial sea conferido mediante mensaje de datos, circunstancia que no se acreditó en este asunto.
3. No se aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

<sup>1</sup> Que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

## RESUELVE

**PRIMERO:** DEVOLVER la demanda presentada por el abogado HECTOR ERNESTO BUENO RINCON en representación del señor ALBERTO GALAVIS VILLA y en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.; conforme las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

*“Adviértase que la devolución se entiende surtida en el momento de la notificación de esta providencia y que, corregidas las falencias, debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada”.*

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que sean subsanadas las anomalías anotadas, advirtiéndose que la subsanación deberá atender los requerimientos efectuados en esta providencia y cumplir lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d54fdfe962618f4bcb0799e200cfb92436da8a1cd4066c48a12024043cf761**

Documento generado en 11/01/2024 02:15:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 04/12/2023 y recibido como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital (consecutivos 000-004) con cinco (05) archivos en formato pdf, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda.

Jorge Andrés Martínez Santafé

Oficial Mayor

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Es procedente la admisión de la demanda por reunirse los requisitos establecidos en los artículos 25, 25-A y 26 del C.P.T. y de la S.S., así como los establecidos en la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente las disposiciones de ley 2213 de 2022 y las demás normas concordantes y complementarias.

#### SE DISPONE:

**PRIMERO:** RECONOCER personería para actuar al interior de este asunto al abogado, ROBINSON ANTONIO GUTIERREZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.88.212.281 y Tarjeta Profesional No. 86.368 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del señor URIEL ARTURO PARRA GARCIA, en la forma y para los fines del poder conferido<sup>1</sup>.

**SEGUNDO:** ADMITIR la demanda presentada por demanda presentada por el abogado ROBINSON ANTONIO GUTIERREZ RODRIGUEZ, quien actúa en representación del señor URIEL ARTURO PARRA GARCIA y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

**TERCERO:** TRAMITAR la presente demanda de conformidad con el PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA establecido en los artículos 74 y siguientes del C.P.T. y de la S.S. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo institucional [jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); siendo el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

<sup>1</sup> Véase el folio 01 archivo 002 que conforma el expediente digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena que, previa solicitud al respecto, se comparta a las partes la carpeta contentiva del expediente digital, en donde podrán realizar su revisión.

**CUARTO:** NOTIFICAR por secretaría y a través de la persona encargada conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 este proveído a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES ([notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)). Advirtiéndosele que cuenta con el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

De igual forma, efectúese la notificación pertinente a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, en atención a las disposiciones establecidas en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. y lo dispuesto en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO: PUBLICAR** el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

**SEXTO:** ADVERTIR a los demandados que, junto con la contestación de la demanda, deberán acompañar los documentos que tengan en su poder, y que se solicitan en la demanda, so pena de que se ordene su devolución o se tenga por no contestada, según el caso. (Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., numeral 2 del párrafo 1, en concordancia con el párrafo 3).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1844f50fb2ab5a89589fe9b514829ca3eef7eff434951627e97c7e9cfa9f7bf**

Documento generado en 11/01/2024 02:15:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, proceso asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 05/12/2023 y recibido como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital (consecutivos 000-012) con trece (13) archivos en formato *pdf*, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda.

Geraldine Parada  
Oficial Mayor

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Por reunirse los requisitos establecidos en los artículos 25, 25-A y 26 del C.P.T. y de la S.S., así como los establecidos en la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 y las demás normas concordantes y complementarias,

#### SE DISPONE:

**PRIMERO:** RECONOCER personería para actuar al interior de este asunto al abogado GEORGE ANDRES RIVEROS RONDON, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.214.732.565 y Tarjeta Profesional No. 357.481 del Consejo Superior de la Judicatura; para que actúe en este asunto como apoderado especial del señor CARLOS ANDRES MENDOZA DELGADO, en la forma y para los fines del poder conferido<sup>1</sup>.

**SEGUNDO:** ADMITIR la demanda presentada por el abogado GEORGE ANDRES RIVEROS RONDON como apoderado del señor CARLOS ANDRES MENDOZA DELGADO en contra de CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S.

**TERCERO:** TRAMITAR la presente demanda de conformidad con el PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA establecido en los artículos 74 y siguientes del C.P.T. y de la S.S. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo institucional [jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); siendo el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que

<sup>1</sup> Véase el consecutivo 003 que conforma el expediente digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

se ordena que, previa solicitud al respecto se comparta a las partes la carpeta contentiva del expediente digital, en donde podrán realizar su revisión.

**CUARTO:** Por secretaría, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído a la demandada CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S. ([constructoraimuniversal@yahoo.com](mailto:constructoraimuniversal@yahoo.com)), advirtiéndosele que cuenta con el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., las disposiciones de los artículos 41 y 74 del C.P.T. y de la S.S. y lo dispuesto en los artículos 6o. y 8o. de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO: PUBLICAR** el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

**SEXTO:** ADVERTIR a los demandados que, junto con la contestación de la demanda, deberán acompañar los documentos que tengan en su poder, y que se solicitan en la demanda, so pena de que se ordene su devolución o se tenga por no contestada, según el caso. (Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., numeral 2 del parágrafo 1, en concordancia con el parágrafo 3).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Diego Fernando Gomez Olachica  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **454a19c66b9827b20d12a255a54646a4190be7ad71433976f724c9e8a3d6f11b**

Documento generado en 11/01/2024 02:15:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 05/12/2023 y recibido como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital (consecutivos 000-004) con cinco (05) archivos en formato pdf, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda.

Jorge Andrés Martínez Santafé  
Oficial Mayor.

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la demanda presentada por el abogado JAVIER FERNANDO BUITRAGO MARTINEZ como apoderado de la señora MARIEL TERESA ROSARIO DE GARCIA en contra de LA NOTA COLOMBIA S.A.S, sería del caso proceder con su admisión, de no advertir este despacho lo siguiente:

1. No existe claridad en los hechos y como estos fundamentan las pretensiones incoadas tal y como lo indica el numeral 7 del Art. 25 del CPTSS, por lo que advierte el despacho que NO se indican dentro del acápite de “hechos” la fecha de inicio de la supuesta relación laboral, el lugar de prestación de los servicios, la jornada de trabajo de manera clara, y la enumeración de los emolumentos laborales supuestamente adeudados por la entidad que se pretende demandar, circunstancias que si bien se encuentran de cierta forma plasmadas en un cuadro aparte que el apoderado esboza a modo de “liquidación” el mismo no hace parte de los hechos de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DEVOLVER la demanda presentada por el abogado JAVIER FERNANDO BUITRAGO MARTINEZ, quien actúa en representación de MARIEL TERESA ROSARIO DE GARCIA, en contra de LA NOTA COLOMBIA S.A.S conforme las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

“Adviértase que la devolución se entiende surtida en el momento de la notificación de esta providencia y que, corregidas las falencias, debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada”.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que sean subsanadas las anomalías anotadas, advirtiéndose que la subsanación deberá atender los requerimientos efectuados en esta providencia y cumplir lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0ca188d6aac35efea2edddc2738a7d8311bdbb12e8278a047691ecf1439a67**

Documento generado en 11/01/2024 02:15:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 07/12/2023 y recibido como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa un expediente digital (consecutivos 000-005) con seis (6) archivos en formato pdf. Lo anterior, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda.

Geraldine Parada  
Oficial Mayor

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la demanda presentada por el abogado JOSE LIZANDRO GAMBOA PEREZ en representación del señor RITO JULIO VELASQUEZ SANGUINO y en contra de JUAN RAMIRO BEDOYA POSADA y de TATIANA ANDREA ECHEVERRY YAÑEZ, sería del caso proceder con su admisión, de no advertir este despacho lo siguiente:

1. No existe poder legalmente conferido dentro del presente asunto, pues si bien el escrito aportado cuenta con lo que sería la firma manuscrita de RITO JULIO VELASQUEZ SANGUINO, resulta clara la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup> en advertir en su artículo 5° que los poderes se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, únicamente en el evento en que el poder especial sea conferido mediante mensaje de datos, circunstancia que no se acreditó en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DEVOLVER la demanda presentada por el abogado JOSE LIZANDRO GAMBOA PEREZ en representación del señor RITO JULIO VELASQUEZ SANGUINO y en contra de JUAN RAMIRO BEDOYA POSADA y de TATIANA ANDREA ECHEVERRY YAÑEZ; conforme las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

<sup>1</sup> Que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

“Adviértase que la devolución se entiende surtida en el momento de la notificación de esta providencia y que, corregidas las falencias, debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada”.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que sean subsanadas las anomalías anotadas, advirtiéndose que la subsanación deberá atender los requerimientos efectuados en esta providencia y cumplir lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba07ed58bff51dc644cf88c48b14d1505b8cad7bc83a81514fbfeba70688b5fc**

Documento generado en 11/01/2024 02:15:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**